

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201900672-00, informando que obra memorial pendiente por resolver obrante a folio 97 y 98 sobre un recurso de reposición y subsidio apelación frente al auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 4º del auto que libro mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020 (folio 95 y 96), por considerar dicha parte que la notificación a la ejecutada debe ser por anotación en estado y no personalmente como ordenó el despacho en el aludido auto.

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque la decisión contenida en el auto del 17 de septiembre de 2019 por considerar que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

En ese sentido, procede este titular analizar el punto de inconformidad que argumenta la apoderada ejecutante en su escrito, para con ello determinar si por error involuntario o no se le dio una interpretación equívoca al momento de librar mandamiento de pago (fl. 95 y 96)

Sea lo primero analizar que mediante conciliación celebrada el pasado 30 de abril de 2019 (fl. 86), entre las partes se pactó el pago de sumas de dinero por los conceptos señalados en dicho documento; sin embargo, la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo conciliatorio, razón por la cual la apoderada procedió a presentar demandada ejecutiva el 30 de mayo del mismo año, según consta a folios 88 a 92 del expediente.

En ese sentido, el despacho libro mandamiento de pago el 3 de febrero de 2020, ordenado notificar a la ejecutada de manera persona, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó treinta días después de suscribirse el acta de conciliación, de conformidad con los señalado en el Art. 306 del C.G.P. (fl. 96).

De la citada providencia y dada la inconformidad de la parte ejecutante, procede este titular al conteo de los términos, estableciéndose que en efecto la ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes a la celebración de

la conciliación, por cuanto el vencimiento de dicho termino era el 11 de junio de 2019, por lo que razón le asiste a la parte ejecutante sobre la notificación a la ejecutada.

Las razones anteriormente indicadas, llevan al despacho a **REPONER PARCIALMENTE** el auto atacado y en consecuencia dejar sin valor y efecto el numeral 4º del proveído que data del 3 de febrero de 2020 (fl. 95 y 96) y en su lugar se dispone:

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, del presente mandamiento de pago, **POR ANOTACIÓN EN ESTADO**, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro de los treinta días a la ejecutoria del acta de conciliación, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P. En lo demás queda incólume la citada providencia (fl. 95 y 96).

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento de pago del 3 de febrero del año en curso (fl. 96).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 3 de febrero de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: dejar sin valor y efecto el numeral 4º del proveído que data del 3 de febrero de 2020 (fl. 95 y 96) y en su lugar se dispone:

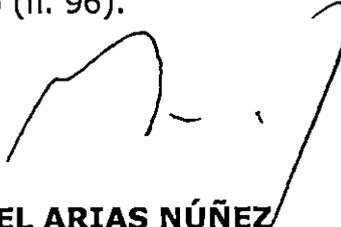
***CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, del presente mandamiento de pago, **POR ANOTACIÓN EN ESTADO**, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro de los treinta días a la ejecutoria del acta de conciliación, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P. En lo demás queda incólume la citada providencia (fl. 95 y 96). Lo anterior, conforme las razones expuestas.*

TERCERO: EN LO DEMÁS queda incólume el auto del 03 de febrero de 2020.

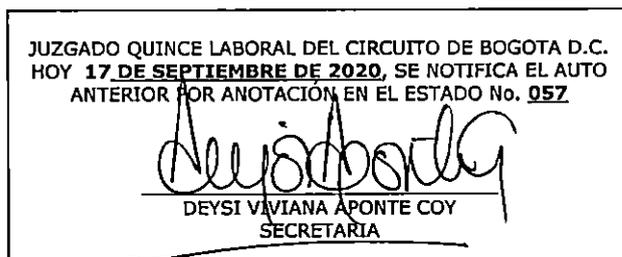
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento de pago del 3 de febrero del año en curso (fl. 96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.



95

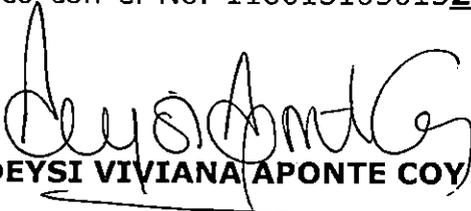
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 11001310501520190067200. Sírvese, proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita la apoderada del señor ANASTASIO ROMERO JIMÉNEZ a folio 88 a 92 del plenario, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución sobre las sumas de dinero impuestas mediante audiencia de conciliación de fecha 30 de abril de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por ANASTASIO ROMERO JIMÉNEZ en contra de la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, radicado con el No. 2017-588, que curso en este estrado judicial.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra normal consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Quando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos; se tiene como título ejecutivo copia auténtica del acta de conciliación celebrada el 2 de mayo de 2017, obrante a folio 1 y 2 del expediente, documentos en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada TRANSPORTES ESPOSAR LTDA.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago, por concepto de las condenas impuestas a la entidad ejecutada dentro de la audiencia de conciliación de fecha 30 de abril de 2019; dentro del Proceso Ordinario adelantado por ANASTASIO ROMERO JIMÉNEZ en contra de la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, radicado con el No. 2017-588, que curso en este estrado judicial, esto por cuanto, el título base de ejecución es dicha providencia y dentro del plenario no se evidencia alguna otra condena.

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares, vista a folio 90, el despacho previo a decidir sobre la procedencia o no de las mismas, ordena a la parte ejecutante prestar el juramento, conforme lo señalado en el Art. 101 del C.P.T y la S.S.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ANASTASIO ROMERO JIMÉNEZ en contra de la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma total de dos millones quinientos mil pesos MCTE (\$2.500.000), los cuales no fueron cancelados en las fechas estipuladas en el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: previo a resolver sobre las medidas cautelares (folio 90), el despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante para que preste el juramento, conforme lo señalado en el Art. 101 del C.P.T y la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, del presente mandamiento de pago, como lo dispone los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Artículos 29, 41 y 74 del C.P.T y SS, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó después de los 30 días de ejecutoriada el acta de conciliación. (Art. 306 del C.G.P.).

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

LHC

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 HOY **04 DE FEBRERO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **015**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA